



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zoraida Sarrido Millan  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

134

Fecha

16 FEB. 2022

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 036 -2022-GRC/GGR-OGP

Callao, 15 FEB. 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el Informe Legal N° 440-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF de fecha 23 de diciembre de 2021 y el Informe N° 0143-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 14 de febrero del 2022; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, se dispuso la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ARISTIDES ORIOL VALDIVIA SORIANO, respecto del predio ubicado en la **Manzana R, Lote 18, Grupo Residencial 1, Sector G, Barrio XIV**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° P01071892 de la SUNARP;

Que, es menester señalar que la Resolución Jefatural N° 524-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 09 de agosto de 2018, fue emitida por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, cuando esta tenía facultades para emitir resoluciones, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N°006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 19 de enero del 2017, que modificó el artículo primero, entre otros de la Resolución Gerencial General Regional N° 707-2008-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 17 de enero del 2008, aprobándose la creación de las Unidades, entre ellas la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, describiéndose en su anexo adjunto, sus respectivas funciones;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 21 de octubre de 2019, se modificó el anexo adjunto de la Resolución Gerencial General Regional N°006-2017-Gobierno Regional del Callao, mencionado precedentemente, derogando la función de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial referida a la emisión de resoluciones, manteniendo sus demás funciones en relación a la primera etapa del procedimiento administrativo previstas en la Ley N°28703, su reglamento y modificatorias; y dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita Resoluciones Jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, mediante el Memorando N°028-2020-GRC/GAJ de fecha 10 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión con respecto a la correcta interpretación y aplicación de los artículos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, señalando que: "Los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones anteriores a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°288-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, será la Oficina de Gestión Patrimonial, quien haga suya la resolución expedida por la Unidad a su cargo, conservando el acto administrativo expedido y de este modo conocerlo en primera instancia; actuando en segunda instancia la Gerencia General";

Que, estando a que mediante Hoja de Ruta N°SGR-022575, de fecha 21 de diciembre del 2020, el BANCO DE MATERIALES S.A.C., en Liquidación, representado por su apoderado, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, a fin que se eleve al Superior en grado, para que con mejor criterio se pronuncie, respecto de lo solicitado; en este sentido es de obligación procedimental que previamente a elevar los actuados, la Oficina de Gestión Patrimonial que a la fecha actúa como primera Instancia Administrativa, haga suya la Resolución emitida por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, conservando de esta manera el Acto Administrativo emitido;





Que, por lo expuesto, evaluada la **Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 16 de mayo del 2018, se observa que la misma, sin previamente haberse conservado el acto administrativo ha sido rectificadas mediante la Resolución Jefatural N° 216-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 26 de febrero del 2020, emitida por esta Oficina de Gestión Patrimonial, respecto de un error material puntual, señalado en el Artículo PRIMERO, de la invocada Resolución, que no perderá su validez al tratarse de una corrección que no varía el sentido de la emitida;

Que, se observa que en el Considerando 15 de la mencionada Resolución, se señala "Que, sobre (...) y siendo que la Hipoteca otorgada a favor de la persona jurídica BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C., EN LIQUIDACION, tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera, que recae sobre el inmueble objeto del presente procedimiento de reversión, (...), dicho predio será restituido a favor del Estado; mas no se va a disponer la cancelación de la constitución de hipoteca otorgada a favor de la mencionada persona jurídica", mismo que no se condice con el ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive, por lo que corresponde integrar este artículo con lo mencionado en la parte in fine del considerando mencionado, debiendo quedar redactado como a continuación se señala: "**ARTICULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero, de la presente a la Hipoteca, a favor del BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C., EN LIQUIDACION, tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera, misma que obra inscrita en el Asiento N° 00002, de la Partida Registral N° P01071892; mas no se va a disponer la cancelación de la constitución de hipoteca otorgada a favor de la mencionada persona jurídica";

Que, así los hechos, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla en la figura de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso (procedimiento) desaparece antes que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir cuando la administración haya satisfecho la pretensión del ciudadano que diera inicio al proceso, que en caso de la materia, al haberse integrado el Artículo que le causaba agravio al BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C., EN LIQUIDACION, este agravio ha desaparecido, por lo que carecería de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnatorio de apelación deducido, por sustracción de la materia; y que por las consideraciones expuestas;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, de conformidad con el inciso 14.2.4, del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ratificándose del contenido de la misma, previa a la integración señalada en el artículo siguiente, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** el ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive, de la Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de mayo del 2018, debiendo quedar redactada como a continuación se señala:

**ARTICULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero, de la presente a la Hipoteca, a favor del **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C., EN LIQUIDACION**, tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera, misma que obra inscrita en el Asiento N° 00002, de la Partida Registral N° P01071892; mas no se va a disponer la cancelación de la constitución de hipoteca otorgada a favor de la mencionada persona jurídica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar que estando a la integración mencionada en el artículo precedente, **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE**, respecto del recurso de apelación interpuesto por el **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C., EN LIQUIDACION** contra la **Resolución Jefatural No. 367-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 16 de mayo del 2018, POR SUSTRACCION DE LA MATERIA.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **PUBLÍQUESE** la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado  
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorba Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

134

16 FEB. 2022